

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00165-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA BELTRÁN PRIETO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto corrige sentencia y concede recurso

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente, según constancia secretarial de 26 de enero de 2022 (fl. Exp. Digital- Archivo 041) ingresó con recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante.

Sin embargo, se evidencia que en dicho escrito la apoderada no solo presentó recurso de apelación sino que elevó demás las siguientes solicitudes: **(i)** aclaración o corrección del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, **(ii)** aclaración o corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia; de no ser posible lo anterior **(iii)** interpuso recurso de apelación respecto al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Actuaciones relevantes.

El 25 de noviembre de 2021 se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El 14 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte actora radicó escrito con solicitud de aclaración o corrección de la sentencia, e interpuso recurso de apelación.

Solicitud de aclaración o corrección del ordinal primero de la resolutive de la sentencia

La parte demandante manifestó que en la sentencia del 25 de noviembre de 2021 (fl. Exp. Digital- Archivo 036), en el acápite de antecedentes en el que

se plasmaron las pretensiones de la demanda se indicó acerca de la primera pretensión:

1. Se declare la nulidad de la **Resolución No 000778 de 17 de abril de 2018** expedida por la Secretario(a) de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión mensual por invalidez a la señora BELTRAN PRIETO LUZ MARINA. (negrillas fuera del texto)

En la parte resolutive de la misma se ordenó declarar la nulidad de la Resolución n.º 000778 de 17 de abril de 2016, por lo que solicita se corrija este yerro respecto al año de expedición del acto administrativo anulado.

Solicitud de aclaración o corrección del ordinal segundo de la sentencia

En el siguiente punto de su solicitud manifestó que en el líbello de la demanda, acápite de hechos y antecedentes num. 6 se indicó lo siguiente:

El día 19 de febrero de 2016 (radicado interno 016-PENS-402362 de fecha 20 de diciembre de 2016) mi poderdante solicitó a la secretaria de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la recisión de la pensión mensual por invalidez (...) (negrillas fuera del texto)

En el acápite en el que se desarrolla el caso concreto, prescripción de las mesadas pensionales, se indica que la solicitud de reliquidación pensional se elevó el 20 de diciembre de 2016 y la demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2018, razón por la cual se configuró la prescripción a partir del 20 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se ordenó condenar a la entidad demandada a reliquidar y pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 20 de diciembre de 2013, por operar el fenómeno de la prescripción.

Solicita se aclare o corrija en el sentido de indicar que se debe reliquidar y pagar la pensión de invalidez, a partir del 19 de febrero de 2013.

Recurso de Apelación

Solicita que, en caso de no acceder a la petición previa, sea concedido el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021, con el fin de que se revoque parcialmente el ordinal segundo y, en su lugar, se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de invalidez de la demandante a partir del 19 de febrero de 2013, esbozando los mismos argumentos señalados en la solicitud anterior.

Consideraciones:

Tesis del Despacho

Se sostendrá que (i) resulta improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, (ii) procedente la solicitud de corrección pero únicamente respecto del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia y (iii) se concederá el recurso interpuesto.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la figura de la aclaración **(ii)** la corrección de providencias, con ello **(iii)** se abordará el caso concreto.

La figura de la aclaración

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras¹, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”².

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero motivo de duda* por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, establece que las providencias judiciales podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

² López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10^a ed. 2009, p.655.

Caso concreto.

1. Para el asunto propuesto por la demandante, respecto al ordinal primero de la sentencia, se encuentra que en la providencia se accedió a las pretensiones de la demanda y se resolvió, ente otros:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución n.° 000778 de 17 de abril de 2016, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca. (...)”

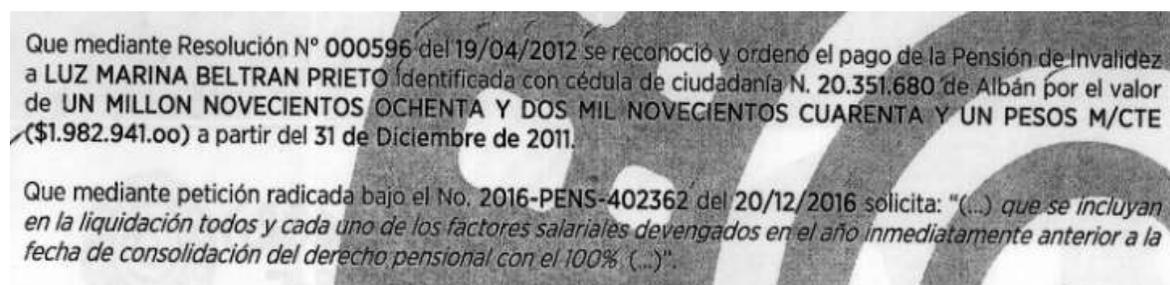
Revisada la sentencia, se constata que le asiste razón a la apoderada demandante, en cuanto a la fecha de expedición de la resolución sobre la que se declara la nulidad.

En efecto, tal como se observa en la parte considerativa de la sentencia, la resolución sobre la que se debe declarar nulidad es la n.° 000778 de 17 de abril de **2018**, de conformidad con la documentación anexa a la demanda (fls. Exp. Digital – Archivo 002).

2. Para el asunto propuesto por la demandante respecto al ordinal segundo de la sentencia, pretende que se modifique la fecha de prescripción y se ordene la reliquidación y pago de la pensión de la demandante a partir del 19 de febrero de 2013.

La solicitud elevada desborda los asuntos que son susceptibles de corrección dado que no se refiere a una corrección aritmética, omisión, error o cambio de palabras sino que lo que pretende la apoderada es modificar un asunto de fondo, como lo es la fecha a partir de la cual se declaró la prescripción de mesadas, misma que deviene de la interpretación que el Juzgado le dio a la norma que la gobierna y a los efectos de aquella en el asunto en cuestión.

La apoderada solicitante debe tener en cuenta que la fecha fue establecida de conformidad con las pruebas aportadas por la demandante, en las que se evidencia la de radicación del derecho de petición, como se observa en la parte considerativa del acto administrativo:



Por lo tanto, no es procedente corregir el ordinal segundo de la providencia mencionada.

3. Respecto al recurso de apelación, se constata que fue interpuesto oportunamente, fue sustentado y la providencia cuestionada a través del

recurso es susceptible de contradicción mediante la apelación, dado que se atendió así lo establecido en el art. 247 de la L.1437/2011, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, (i) en torno al ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante y en su lugar se corregirá la providencia, (ii) frente al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se negará la solicitud de aclaración y de corrección, por ello, y al ser procedente, (iii) se concederá el recurso de apelación interpuesto en término.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del ordinal primero de la sentencia de 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia de 25 de noviembre de 2021, para todos sus efectos legales, téngase en cuenta que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución n.º 000778 de 17 de abril de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y corrección del ordinal segundo de la sentencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

QUINTO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

SEXTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00165-00
Demandante (S): LUZ MARINA BELTRÁN PRIETO
Demandado (S): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/S/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39275c605a49a4c5e9b6b1abe2c456ffe8c4398e77676d195e93d1bd8d6e5f6a**

Documento generado en 27/07/2022 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>